

injustamente provocada, y sostenida por los colonos, sirviéndose de los arbitrios mas viles, y aun con ofensa de las leyes que pasan por sagradas entre las naciones. La ley de 23 de Febrero de 1832 establece terminantemente que los sublevados contra el gobierno paguen de mancomun *et insolidum* lo que hubieren tomado perteneciente á la hacienda pública, y á los particulares. De aquí es que el armamento, víveres, y municiones de que se hayan apoderado los colonos, desde su levantamiento, debe ser satisfecho por ellos, así como tambien el dinero, y las rentas usurpadas de la nacion, incluyéndose los derechos que hubieren percibido de los buques llegados á los puertos de Tejas, ó los que se han dejado de enterar por haber favorecido el mas escandaloso, é ilícito contrabando. Se pagarán tambien por ellos el valor de las fortificaciones, cuarteles y casas destruidas ó lastimadas, y por punto general todo aquello que hayan robado y que sea perneciente á la nacion, ó á los particulares mexicanos, estimándose igualmente las pérdidas consiguientes á la violenta usurpacion.

Los términos en que deba verificarse la indemnizacion, no pueden fijarse porque haciendo la ley responsables á los insurreccionados, con todos sus bienes, deberán preferirse los mejores parados y que ofrezcan mas pronto reintegro, sin exceptuarse uno solo en caso necesario.

En este punto el supremo gobierno le deja todo á la acreditada prudencia de V. E., quien

hayándose en disposicion de conocer lo mas conveniente, podrá tambien hacerlo mejor.

Como las leyes que hasta ahora rigen en la República, nada hayan establecido sobre quien haya de pagar los gastos de la guerra, y como la promovida por los colonos de Tejas sea de un carácter enteramente nuevo, respecto de las disensiones civiles que han ocurrido á la República desde su independenciam ha sido preciso dirigir al congreso nacional, la iniciativa marcada con el número 1 en la que el gobierno en completo acuerdo con la opinion de V. E. pretende que los colonos reveldes, satisfagan los muy crecidos gastos que por su traicion se han causado, en circunstancias que hubieran sido las mas propicias para la organizacion y reparo de nuestro erario, si no se hubiera presentado este escandaloso incidente.

Por lo que toca á los prisioneros el gobierno ha resuelto se observen las reglas siguientes.

1ª Cuando se celebrare alguna capitulacion y fuere aprobada por V. E. como general en jefe del ejército, será religiosamente observada, conforme al derecho de gentes.

2ª Fuera de este caso los promovedores de la revolucion, los que hayan pertenecido al llamado consejo general de Tejas, los que hubieren desempeñado las funciones de gobernador ó vice-intrusos, los que han mandado alguna division ó plaza, y ejercido crueldades ó quitado la vida despues del combate á los mexicanos, derramando sangre friamente, ó fuera de accion de guerra como queda dicho serán juzgados,

sentenciados, y ejecutados, conforme á las leyes.

3^a Los individuos que despues de proclamada la revelion de Tejas hubieren venido á su territorio en espedicion armada, y con ánimo conocido de hacer la guerra á la nacion mexicana, serán juzgados y castigados como piratas con arreglo á la circular de 30 de Diciembre del año próximo pasado.

4^a Todos los demas sublevados que fueren aprendidos, y no sean de los espresados en las reglas anteriores, quedarán presos con la mayor seguridad, mientras resuelve el congreso nacional acerca de la iniciativa marcada con el número 2^o en la que se consulta que se les indulta la pena capital, y que sean espelidos para siempre de la República, con lo que se atiende no menos á la conveniencia de alejar de nuestro territorio á personas inquietas y peligrosas, que al principio generalmente admitido entre los publicistas, y tan digno de la clemencia mexicana, de que el castigo debe recaer sobre los cabezas de las sediciones, dispensando á la nulidad las consideraciones compatibles con la seguridad pública.

5^a Los colonos que ninguna parte hayan tomado en la revolucion, sean anglo-americanos ó europeos, permanecerán en el territorio de Tejas. dictándose por V. E. las precauciones debidas para que no puedan causar perjuicios, y examinando si el terreno que poseen lo disfrutan legalmenté, pudiendo servir á V. E. de instruccion la noticia de empresa de colonizacion que el go-

bierno del que fué Estado de Coahuila y Tejas tenia contratados hasta 23 de Junio de 1834. Siendo muy conveniente alejar á los colonos, lo menos veinte leguas de la costa y de la frontera terrestre, V. E. negociará con los que hubieren permanecido fieles una indemnizacion en tierras situadas en el interior, pertenecientes á la nacion ó á los colonos sublevados. Si en algunos de los que no se hubieren mezclado en la revolucion concurrieren circunstancias por las que V. E. crea que no es conveniente su permanencia en el territorio de Tejas, se servirá participarlo al gobierno para que se dicte la resolucion oportuna.

6^a Los extranjeros que se hubieren introducido en la República con infraccion de la ley de 12 de Marzo de 1828, en el reglamento de pasaportes, serán espulsos á no ser que concurren en ellos circunstancias especiales, contenidas en alguna de las reglas anteriores.

Es indudable que los esclavos introducidos en dicho departamento, son libres desde que pisaron el territorio de la República, y que V. E. á nombre de la nacion mexicana está en el caso de ejercer con ellos un acto de justicia y reparacion con arreglo á la ley de 13 de Julio de 1824 y á la del 15 de Setiembre de 1829 en sus artículos 1^o y 2^o, y no en el 3^o, porque el caso presente no es de la ley. Al ponerlos V. E. en posesion de los derechos que les dió naturaleza y les ha afianzado la filantropía de la nacion mexicana, los dejará en libertad de marchar al punto del globo que les parezca, y en el caso de que elijan

á la República por lugar de su residencia, podrá permitirles que permanezcan en Tejas ó se internen si lo juzgare conveniente, prefiriendo aquellos lugares en que ni remotamente pueda temerse que causen algun desórden ó trastorno.

Justamente se ha dirigido la atencion de V. E. hácia la conveniencia y urgente necesidad de mejorar ó anular para mejor decir el sistema de colonizacion que se ha observado y que puso enteramente á disposicion de una nacion vecina, ambiciosa y emprendedora, una de las partes mas valiosas y productivas de nuestro suelo. La capitalizacion de sueldos de los empleados, tanto civiles como militares, pagable con terrenos baldios de la República, es un pensamiento ajustado á las exigencias públicas, y favorable á la economía que tanto recomiendan nuestras apuradas circunstancias. De este modo se fijará la suerte de los dignos ciudadanos que tan útilmente han servido á la causa pública, y podrán morir con el consuelo de no dejar espuestas sus familias, como es tan comun y doloroso á las tristes consecuencias de la mendicidad. Por esto y porque no puede disputarse la utilidad de que cuando menos se mezele la poblacion mexicana con la estrangera, el gobierno remite al congreso la iniciativa que lleva el número 3º

El establecimiento de colonias militares produjo entre los romanos grandes ventajas, y pueden traerse por ejemplo las que obtuvieron por medio de las radicadas á orillas del Danubio.

Cita V. E. con oportunidad lo practicado por naciones cultas en los tiempos modernos, y es

llegado el caso de que nos aprovechemos de sus lecciones, satisfaciendo así á la gratitud que merece la clase militar, por sus grandes servicios, á la patria, y á la necesidad de ocurrir á un medio de defensa seguro y experimentado.

Con estos nobles fines, y en consonancia con los deseos de V. E. se presenta al Congreso la iniciativa núm. 4.

Fijar el precio de nuestros terrenos baldíos, organizar su venta, crear una oficina á cuyo cargo se ponga esta importante operacion, es de una necesidad tan vital que sin estas medidas podria decirse que nada se hacia, para reparar los males pasados, evitar los futuros y sacar provecho de riquezas perdidas, por el abandono de nuestras autoridades. Como el acre inglés tiene de superficie cuatro mil ochocientas cuarenta yardas cuadradas, lo que equivale en medidas mexicanas á 5,803 varas, 160 milésimos, y la fanega sea un paralelógramo rectángulo, cuya superficie asciende á 50,783 varas cuadradas y 750 milésimos, no puede considerarse la fanega como un equivalente al *acre*, y por esto se le señala un precio mayor, conviniendo tambien con V. E. en la utilidad de preferir una medida mexicana conocida. Como en nuestro pais varia la calidad de las tierras, ha parecido oportuno señalar el máximum y el mínimum del valor de fanega, dejándose esta calificacion á la oficina de venta de tierras que deberá crearse segun se consulta en la iniciativa núm. 5. En ella se propone la adopcion de ciertas medidas precautorias de que V. E. se hace oportunamente cargo,

y en especial la de restituir á su vigor el art. 11 de la ley de 6 de Abril de 1830. La espresada oficina de venta de tierras que se llamará tambien de colonizacion, ecsaminará las concesiones hechas por la legislatura de Coahuila y Tejas, y todos los títulos de posesion para que con su informe resuelva el gobierno, porque sin estos datos seria muy espuesto el acierto.

Respecto de las tribus bárbaras que avánzna sobre nuestro territorio, con el ímpetu de una inundacion, no ecsisten en las secretarias del gobierno constancias de que se haya hecho seccion alguna á los Cherokees, y solamente hay constancia de que en 16 de Abril de 1825 se aprobó la concesion hecha por el 4º congreso de aquel Estado en 23 de Diciembre de 1824 á los indios sabanós que se establecieron con sus familias en las márgenes del Rio-Colorado de Natchitoches. Respecto de estas tribus y de las que se hayan introducido legalmente en la República, podrá V. E. hacer que se internen las diez leguas literales y veinte limítrofes, prevenidas por la ley de 18 de Agosto de 1824, cuidando de que se establezcan á las inmediaciones de las poblaciones grandes y de que se sugeten á las reglas de la sociedad mexicana. En esta no se comprende la de los indios Creks que se introdujeron furtivamente en la época de 834, capitaneados por el rebelde general de los colonos, Samuel Houston.

Por el último paquete venido de los Estados Unidos, se ha recibido noticia de que fué aprobado por el senado de aquella república, el art.

en que se amplió el término para la fijacion de los límites por medio de comisiones de ambas naciones, y en el momento en que se reciba oficialmente la ratificacion de este artículo adicional, procederá el gobierno á completar la comision mexicana.

Al comunicar á V. E. lo resuelto por el supremo gobierno, cumplo con el grato deber que me impone el precepto del Exmo. Sr. presidente interino, de manifestarle su gratitud porque en medio de las fatigas de la guerra ha fijado su atencion en puntos tan interesantes, y de que depende el que sean fructuosos sus importantes servicios en Tejas.

Renuevo á V. E. con placer las protestas de mi adhesion y respeto.

Dios y libertad. México, Marzo 18 de 1836.
—*Tornel.*—Exmo. Sr. presidente D. Antonio Lopez de Santa-Anna, benémerito de la patria y general en jefe del ejercito de operaciones.

Continuando su camino el general en jefe, alcanzó á la division del Sr. Cesma en el *rio de las Nueces*, y de allí espidió á las brigadas la siguiente proclama, continuando para Béjar con dicha division.

Compañeros de armas: Nuestros mas sagrados deberes nos conducen á estos desiértos y precisan al combate con una chusma de aventureros desgraciados á quien nuestras autoridades incautamente han prodigado beneficios que no alcanzaron los mexicanos, apropiándose de este fértil y dilatado departamento, persuadidos que nuestras desgraciadas dissenciones nos habian

imposibilitado á la defensa del suelo pátrio, miserables, pronto van á conocer su insensates.

Soldados: nuestros camaradas han sido sacrificados alevosamente en el Anáhuac, Goliad y Béjar, y vosotros sois los destinados al escarmiento de los asesinos.

Mis amigos: marcharemos hasta donde lo exijan los intereses de la nacion á quien servimos. Los pretendientes de *acres* en Tejas sabrán bien á su pesar que sus auxilios de Nueva-Orleans, Movila, Boston, Nueva-York y otros puntos del Norte de donde nunca debieron salir, son insignificantes; y que los mexicanos generosos por naturaleza no dejan impunes ultrajes que resultan en perjuicio y descrédito de la pátria sean quienes fueren los agresores.

Campo del rio de las Nueces, Febrero 17 de 1836.—*Antonio Lopez de Santa Anna.—Gaona.*

Despues de inmensas fatigas y padecimientos, llegó, finalmente el general Santa-Anna á las inmediaciones de Béjar el dia 22 y sin dificultad alguna se posesionó de aquella ciudad el dia 23 del modo que esplica su parte al ministro de la guerra que dice:

EJERCITO DE OPERACIONES.

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. ministro de guerra y marina lo que sigue.

“Exmo. Sr.—El 23 del corriente á las tres de la tarde, ocupé esta ciudad despues de algunas marchas, forzadas, desde Rio-Grande, con la division del general D. Joaquin Ramirez y Cesma, compuesta de los batallones permanentes de

Matamoros y Jimenez, activo de San Luis potosí, regimiento de Dolores, y ocho piezas de artillería.

A la velocidad con que esta benemérita division ejecutó sus marchas en ochenta leguas de camino, fué creído que los rebeldes colonos no hubieran sabido de nuestra aproximacion hasta estar á tiro de fusil de ellos, por lo que solo tuvieron lugar de refugiarse precipitadamente al Fuerte del Alamo, que tenian bien fortificado, y con víveres suficientes. Mi objeto habia sido sorprenderlos en la madrugada del dia anterior, pero una fuerte lluvia me lo impidió.

No obstante, su fuego de artillería que comenzaron inmediatamente desde el indicado fuerte, las tropas de la nacion tomaron con el mayor orden posesion de esta plaza, que no volverán á ocupar los traidores, habiendo sufrido por nuestra parte la pérdida de un cabo y un cazador, muertos, y ocho heridos.

Cuando me hallaba acuartelando los cuerpos de la division, se presentó un parlamentario con el papel que original acompaño á V. E., é indignado de su contenido, ordené al ayudante, que se hallaba mas inmediato á mi persona, que lo contestara, segun espresa la copia que va tambien adjunta.

Han quedado en nuestro poder cincuenta fusiles, y varios efectos de los rebeldes, traídos del Norte, que mandaré entregar al comisario general del ejército luego que llegüe, para que se equipe esta tropa, y sea vendido lo demas á

invertido el producido en los gastos ordinarios del mismo ejército.

Desde el momento de mi llegada me ocupé de hostilizar á los enemigos en su posición, de modo que ni aun las cabezas se les deja sacar de las murallas; preparando las cosas para el asalto luego que llegue siquiera la primera brigada, que aun dista de aquí sesenta leguas. Hasta ahora se manifiestan contumaces, prevalidos de la fuerte posición que conservan, y esperanzados en grandes recursos de sus colonias y Estados Unidos del Norte; pero pronto recibirán el último desengaño.

Tomado el fuerte del Alamo continuaré mis operaciones sobre Goliad y los demás puntos fortificados, de manera que antes de las aguas quede terminada completamente la campaña hasta el río Sabina, que forma la línea divisoria entre nuestra República y la del Norte,

Sírvase V. E. participarlo todo á S. E. el presidente interino para su conocimiento y satisfacción, y para que me dicte las órdenes de su agrado.”

Y lo transcribo á V. E. para su conocimiento y el de las tropas del ejército que están á sus inmediatas órdenes.

Dios y libertad. Cuartel general de Béjar, Febrero 27 de 1836.—*Antonio Lopez de Santa Anna*.—Exmo. Sr. general D. Vicente Filisola, segundo en jefe del ejército de operaciones.



CAPITULO XXVI.

Reconocimiento de las fortificaciones del Alamo.—Formación de una trinchera en la casa de Mr. Mullen.—Escaramuza.—Orden del general Gaona.—Incendio de las casas cercanas al Alamo por el enemigo.—Nueva escaramuza é incendio.—Orden al general Filisola para la conducción de víveres.—Marcha del general Cesa para batir al enemigo que venia á auxiliar al Alamo.—Inutilidad de este movimiento.—Asalto y toma del Alamo.

El día 24 se empleó en hacer varios reconocimientos sobre las fortificaciones del Alamo y los pasos del río, para preparar las operaciones que sucesivamente debían ofrecerse hasta reducir á los colonos aventureros ó vándidos que bajo tal máscara vinieron de los Estados Unidos á hostilizar una nación amiga que en nada los había ofendido, y se hallaban encerrados en el dicho cuartel del Alamo. A tal objeto, en la noche, se establecieron dos baterías, y el día siguiente, 25, al amanecer rompieron el fuego sobre los parapetos enemigos, quienes también